
RESOLUCION DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2020-0423-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA



LILLIANA ALFARO ROJAS, APODERADA ESPECIAL DE JOSÉ FRANCISCO GARBANZO CASTRO, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-8752)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0795-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Lilliana Alfaro Rojas, divorciada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad: 104990801, apoderada especial del señor José Francisco Garbanzo Castro, empresario, divorciado, titular de la cédula de identidad: 111520031, vecino de San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 15:05:01 horas del 18 de junio del 2020.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor José Francisco Garbanzo Castro de calidades indicadas, presentó solicitud de inscripción de la marca “



”, para proteger y distinguir en clase 36: “servicios inmobiliarios y bienes raíces”.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 15:05:01 horas del 18 de junio del 2020, resolvió declarar el abandono de la solicitud por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido para la publicación del edicto de ley y ordena el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la Doctora Lilliana Alfaro Rojas, apoderada especial del solicitante, apeló la resolución relacionada manifestando como agravios lo siguiente:

1.- Alega que el edicto generó confusión ya que, primero se habían hecho objeciones a la solicitud por parte del Registro a la marca pedida, por lo que se solicitó al Registro reconsiderar y realizar variaciones.

2.- Señala que posteriormente recibió la respectiva notificación de autorización del edicto sin modificación alguna, lo cual le creó confusión, por lo que solicitó una audiencia en el Registro y que por estar de por medio los meses de diciembre 2019 y enero 2020, se logró la audiencia hasta el mes de enero 2020.

3.- Además manifiesta que por motivos del coronavirus y por estar de por medio la inseguridad en la apertura de instituciones (Imprenta Nacional) se procedió con la cancelación del respectivo edicto en fecha 23 de junio de 2020, bajo el número de solicitud 206071.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que por medio de prevención de las 09:39:39 horas del 26 de noviembre de 2019, notificada el día 27 de noviembre de 2019, el Registro de la Propiedad Intelectual, le advierte al solicitante de la penalidad de abandono y archivo del expediente, acorde con el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de Marcas), en caso de incumplimiento respecto de acreditar la publicación del edicto de ley. (folio 15 del expediente principal).

2.- Que el edicto de ley fue cancelado en la Imprenta Nacional para su publicación el día 23 de junio de 2020. (folio 22 del expediente principal).


TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, únicamente existe y se admite para su valoración los hechos señalados como probados en el considerando anterior.

QUINTO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que puedan causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en virtud de no tener por acreditado que el solicitante realizara la publicación del aviso



correspondiente de la solicitud de la marca:  , en el Diario Oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Al respecto, cabe destacar lo que establece el artículo 15 de la Ley de marcas y otros signos distintivos: “...*Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación.*” (...)

En el caso concreto, se constata a folios 14 al 16 del expediente principal, que mediante resolución de las 09:39:39 horas del 26 de noviembre de 2019, notificada el día 27 de noviembre de 2019, se comunica al solicitante que debe proceder a retirar del Registro y publicar en el diario oficial La Gaceta, el aviso correspondiente



a la solicitud de marca **CRONOS** clase 36 internacional, con la advertencia, de que si no se insta el curso del procedimiento en el plazo de seis meses a partir de esta notificación, se aplicará lo concerniente al artículo 85 de la Ley de Marcas. .

En ese sentido, el Registro de instancia al no tener por acreditado que el solicitante realizara la publicación del edicto de ley dentro de los seis meses que establece el citado artículo 85 de la relacionada Ley, que dispone: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados”*. De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no solo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación establecida por el artículo 85 citado, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

De ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión y su consecuente archivo, tal como hizo el Registro. Lo anterior, en virtud de que la Administración Registral se encuentra sometida al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos, regulado tanto por el artículo 11 de La Constitución Política, como por el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Bajo este conocimiento y en relación con los agravios del recurrente, estos deben de rechazarse, ya que como puede constatarse, el pago del edicto ante la Imprenta Nacional se hizo pasados los seis meses desde la notificación de la prevención que instaba este, incumpliendo con los plazos señalados en la prevención realizada por el Registro de origen.

SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas y citas legales, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación incoado por la Doctora Lilliana Alfaro Rojas, apoderada especial del señor José Francisco Garbanzo Castro, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 15:05:01 horas del 18 de junio del 2020, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Lilliana Alfaro Rojas, apoderada especial del señor José Francisco Garbanzo Castro, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 15:05:01 horas del 18 de junio del 2020, la que en este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37